



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ADVERTENCIA.

La Administracion de este periódico se ha trasladado á la Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda de loza.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de la carta oficial documentada de la Superintendencia general delegada de Hacienda de la isla de Cuba, núm. 327, fecha 12 de mayo de 1855 proponiendo un sistema de afianzamiento para los empleados de Hacienda de aquella isla, ha tenido á bien, despues de haber oido al Tribunal de Cuentas del Reino, establecer las siguientes reglas á que en lo sucesivo habrán de sujetarse los Gefe de la Administracion civil de las tres Antillas respecto á la prestacion de fianza por parte de los empleados que han de darla:

- 1.ª Los empleados de todos los ramos de la Administracion civil de las Antillas que han de prestar fianza para garantizar el fiel desempeño de un destino serán únicamente aquellos que tengan que guardar ó custodiar fondos ó efectos del Estado.
- 2.ª Las fianzas podran prestarse en la península ó en Ultramar, á voluntad de los interesados.
- 3.ª Cuando la fianza se preste en la Peninsula, podrá constituirse en metálico, cobrando los interesados el rédito que está señalado en el reglamento de la Caja general de Depósitos; en papel de la Deuda pública, sirviendo de tipo el precio de la cotizacion del dia anterior al en que los efectos se entreguen en la Caja de Depósitos, excepto en la Deuda del personal, que será tipo fijo al 20 por 100 de su valor nominal, segun se practica en la Peninsula en virtud de dispo-

sicion legislativa; ó en fincas por la mitad de su valor.

4.ª Cuando la fianza se preste en Ultramar, podrá hacerse; en metálico, sin cobrar ningun rédito mientras allí no se establezcan Cajas de Depósitos; en acciones de los Bancos allí establecidos al precio de cotizacion, segun se deja indicado para el papel de la Deuda del Estado; uno ú otro se depositara en la Tesorería general de Hacienda de la provincia respectiva, ó en fincas por la mitad de su valor.

5.ª La Caja de Depósitos, ó las Tesorerías generales de Ultramar en su caso, cobrarán y abonarán á los interesados el importe de los cupones ó réditos de los efectos ó acciones que en ellas estén depositados.

6.ª Para admitir la fianza en fincas, se instruirá el oportuno expediente en el Juzgado de Hacienda de la isla en que las mismas estén situadas, con el fin de acreditar la legitima posesion de aquellas por parte del fiador, y su valor en renta y renta, garantido por una informacion de abono recibida conforme á derecho. Antes de aprobar este expediente y la escritura que haya de otorgarse constituyendo la fianza, se oirá á las oficinas respectivas, al Asesor y al Fiscal de Hacienda. De la escritura se sacarán dos copias, quedando una en la Intendencia y otra en la oficina que haya de intervenir los actos del interesado.

7.ª Las fianzas no se retirarán hasta que tenga efecto la cancelacion por providencia de jurisdiccion competente.

8.ª Los tipos para el afianzamiento de cada cargo ó empleo de los que estén sujetos á esta garantia se fijarán por el Ministerio de Ultramar, á propuesta del Superintendente general delegado de Hacienda respectivo.

9.ª La aprobacion de la fianza y su admision en cada caso compete al Intendente de la provincia respectiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de julio de 1862.—Leopoldo O'Donnell.—Señores Gobernadores superiores civiles y Superintendentes de las Antillas y Comisario Régio de Hacienda de la isla de Santo Domingo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de no haberse conformado la casa Gracian y compañía con el aforo por la partida 991 del

Arancel de 218 arrobas oleina presentada al despacho en la Aduana de Málaga; y resultando del análisis practicado de las muestras remitidas que el presente producto es ácido oléico, llamado vulgarmente oleina, y que su aplicacion mas especial es para la fabricacion de jabones; S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se despache se el presente caso libre de derechos por la partida 28 del Arancel; y que teniendo en cuenta lo dispuesto en la base 6.ª del mismo, y las frecuentes introducciones que en vienen haciendo de los artículos comprendidos en la expresada partida, n hay motivo para que continúen por mas tiempo libres de derechos, se considere en lo sucesivo suprimida esta, adendando los ácidos no comprendidos por la regla 3.ª del Arancel, interin se les asignan los derechos que deban satisfacer.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 julio de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Inserta en este periódico oficial, número 157, correspondiente al dia 8 de julio último, una circular dirigida á todos los señores Alcaldes de la provincia para que el entérmino de ocho dias, manifestasen si en el distrito de esa jurisdiccion existian ó no sociedades de socorros mútuos, y caso afirmativo, que remitieran un estado con arreglo al modelo que á continuacion se publicaba, las autoridades de los siguientes pueblos se hallan en descubierta, á quienes he tenido á bien fijarles el plazo de cuatro dias, bajo apercibimiento de la multa de 100 rs. si lo dejan trasecurir descuidando este servicio.

Madrid 22 de agosto de 1862.—Duque de Sesto.

Pueblos á que se alude en la presente circular.

- Aldea del Fresno.
- Alcorcon.
- Alpedrete.
- Arganda.
- Arroyo Molinos.
- Barajas.
- Berruete.
- Boadilla.
- Bustarviejo.
- Camarma.
- Campo Real.
- Canillejas.
- Carabaña.
- Casarrubuelos.
- Cervera.
- Chinchon.
- Colmenar Viejo.
- Colmenarejo.
- Cubas.
- Daganzo.
- El Alamo.
- El Escorial de Abajo.
- El Molar.
- El Vellon.
- Fuencarral.
- Fuencabada.
- Fuente de Tajo.
- Gascines.
- Guadalupe.
- Garganta.
- Getafe.
- Griñon.
- Horcajuelo.
- Hoyo de Manzanares.
- La Alameda.
- La Cabrera.
- La Omeda.
- La Serna.
- Leganes.
- Los Santos de la Humosa.
- Madarcos.
- Manzanares el Real.
- Moraleja de Enmedio.
- Montejo de la Sierra.
- Móstoles.
- Navarredonda.
- Navas de Buitrago.
- Parla.
- Patones.
- Pedrezuela.
- Pelayos.
- Perales de Tajuña.
- Prádena del Rincón.
- Pozuelo del Rey.
- Puebla de la Mujer Muerta.
- Rascafría.
- Redueña.
- Rivas.
- Robledo de Chavela.
- San Agustín.
- San Fernando.
- San Lorenzo.
- San Martín de la Vega.
- San Martín de Valdeiglesias.
- Serranillos.
- Talamanca.
- Tielmes.
- Torrejon de la Calzada.
- Torres.
- Valdaracete.
- Valdelaguna.
- Valdealmosá.
- Valdemarco.
- Valdepiélagos.
- Valdelecha.
- Valverde.

Venturada.
Vicálvaro.
Villacanejos.
Villalvilla.
Villamaná.
Villamanrique de Tajo.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva del Pardillo.
Villanueva de Perales de Milla.
Villar del Olmo.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. señor Capitan General de este distrito se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. señor Presidente de la Junta de donativos, en 9 del actual, me dice lo que sigue.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 5 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Junta en 30 de julio último, se ha servido disponer:

1.º Que los confinados que hayan resultado inutilizados á consecuencia de la gloriosa campaña de Africa, sean incluidos como soldados, y en consecuencia se les adjudiquen las cuotas que respectivamente les correspondan, al tenor de las Reales órdenes de 19 de diciembre, 10 y 26 de junio último.

2.º Que en el caso de que estos hayan cumplido su condena, se les asigne el pago de dichas cuotas en la provincia en que se hayan establecido.

3.º Que respecto á aquellos que no las hayan cumplido, se entreguen las cantidades correspondientes al Director general de presidios, para que puedan ponerse á disposicion de los interesados en la forma que determinen los reglamentos del ramo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de acuerdo de esta Junta transcribo á V. E. con el propio objeto, y yo lo hago á V. S. con los mismos referidos fines.»

Lo que se hace saber para que llegue á noticia de quienes corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1862.—P. A.—El General 2.º Cabo, Serrano del Castillo.—Excmo. señor General Gobernador militar de esta plaza.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por orden de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, de 11 del corriente, ha determinado la misma que se saquen á pública subasta los arriendos de derechos con libertad de ventas en todos los ramos de los pueblos que espresa el adjunto pliego de condiciones; y para que puedan realizarse los arriendos, la Administracion ha acordado anunciar la subasta, como se determina en el indicado pliego que se inserta con el presente anuncio.

Madrid 21 de agosto de 1862.—José Fernandez de Riero.

Pliego de condiciones que forma la Administracion de Hacienda pública de esta provincia para el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos que se devenguen en los años de 1863, 1864 y 1865 en los pueblos de Aravaca, Chamartin, Guadarrama, Las Rozas, Robregordo, Torrelodones y Villaverde.

1.º Se sacan á pública subasta los derechos de consumos que se devenguen

en los pueblos espresados, conforme á la tarifa núm. 1.º de las unidades á la ley de 25 de noviembre de 1859, y demas preceptos del Real decreto de 15 de diciembre de 1856, ó Instruccion de 24 del mismo mes y año.

2.º El tipo que servirá de base á la subasta es, respecto cada pueblo, el que sigue:

PUEBLOS.	RAMOS QUE SE ARRIENDAN.					TOTAL.
	Vino.	Vingre.	Aguar-diente.	Acetie.	Jabon.	
Villaverde...	15,000	300	7,200	5,600	500	31,000
Aravaca.....	5,000	80	4,000	2,000	500	15,000
Torrelodones	5,400	60	1,700	1,100	500	13,000
Robregordo..	1,800	10	1,000	900	90	8,000
Las Rozas....	5,820	80	5,000	5,100	500	22,000
Guadarrama..	8,060	60	7,700	3,800	1,200	25,000
Chamartin...	9,000	100	1,800	2,400	500	16,000

Todos ellos corresponden á la tarifa núm. 1.º segun su censo de poblacion.

3.º El arriendo se verifica con venta libre en todos los ramos y en todos los pueblos.

4.º El remate tendrá lugar el dia 14 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, hora en que se empezarán á recibir los pliegos cerrados que se presenten, hasta la una de la tarde, en que se cerrará el remate, comenzando la apertura y lectura de los pliegos por el orden de su presentacion, y adjudicándose el remate al que resulte mejor postor dentro de la legalidad establecida.

5.º Las proposiciones, como se desprende de la condicion anterior, se harán en pliegos cerrados y seran relativas cada una á uno de los pueblos designados, puesto que por cada uno de ellos tambien habrá instruido un expediente especial, no siendo admisible cantidad menor que la fijada como base del remate.

6.º Esas proposiciones se redactarán con estricta sujecion al modelo adjunto.

7.º Con los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, acompañarán los licitadores el documento que acredite haber depositado el 2 por 10.º del tipo del remate del pueblo á que la proposicion se contraiga, ya en la Caja de Depósitos ó ya en la Administracion de Rentas Estancadas del partido, si en el partido mismo se hubiera de presentar la proposicion.

8.º La subasta se simultaneará, ante esta Administracion y ante el Alcalde del pueblo, cabeza del partido judicial á que corresponda cada uno de los pueblos cuyos derechos de consumos se ponen en licitacion.

9.º La adjudicacion que se haga en favor del mejor postor, conforme á la condicion 4.º, no causará estado; no producirá sus efectos legales interin no se obtenga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

10.º Recibida la aprobacion, el rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza, que ha de consistir, á metálico en una cantidad igual á la que representan cuatro mensualidades de los de-

chos del Tesoro y recargos regulados por el precio del remate, ó sea la 5.ª parte de este. Si la fianza se presentare en papel de la deuda del Estado, será admitida al tipo de cotizacion que haya tenido el dia antes de su presentacion. Si fuere en acciones de carreteras, se aceptará por todo su valor nominal; si en títulos de la deuda del personal, al tipo de 20 por 100.

11. Si al tiempo de realizarse la escritura de fianza, no se hallan designados los recargos provinciales y municipales, la fianza será regulada por los derechos del Tesoro, con el aumento del importe de los recargos provinciales y municipales establecidos en el presente año, como garantía de los que puedan establecerse en el curso ó periodo del contrato y como medio de evitar á los arrendatarios ampliaciones de fianzas, nuevas escrituras y nuevos gastos.

12. Si la escritura no se otorgase oportunamente por culpa del arrendatario, desde luego puede tener lugar la pérdida del previo depósito, sin perjuicio de indemnizar al Tesoro del quebranto que la falta cometida haya podido irrogar, para lo cual será perseguido por los medios de instruccion.

13. El arrendatario, además de la fianza de que queda hecho mérito, tendrá siempre una mensualidad adelantada, así por derechos del Tesoro, como por los que corresponden á los partícipes, ó sean los recargos provinciales y municipales, cuyo ingreso se verificará precisamente antes del dia cinco de cada mes; en la Tesoreria de la provincia, la parte correspondiente al Tesoro y al presupuesto provincial, y en la depositaria del Ayuntamiento, la parte de recargos municipales.

14. Si llegase el dia 2 del mes sin que se hubiese verificado el pago de la mensualidad, desde luego se dispondrá la intervencion del arriendo, que ha de verificarse antes del 15.

15. Que el arrendatario ha de cobrar precisamente los recargos provinciales y municipales establecidos ó que se establezcan despues de realizado el remate en la parte proporcional al precio del arriendo en que se hallen ó fuesen establecidos, y por consiguiente queda obligado á responder de la cantidad que importen, segun el tanto por ciento con que se recargue el precio del remate, ó segun la parte alícuota que se imponga sobre la unidad de peso ó medida de las especies, y por consiguiente, á la proporcion que esta guarde con los derechos del Tesoro.

16. Que el arrendatario, por realizar la administracion y cobranza de los recargos, no tiene derecho al 10 por 100 de administracion de partícipes, por que esta retribucion fué suprimida por el Real decreto de 15 de diciembre de 1856.

17. Que á peticion del arrendatario, podrá la Direccion general del ramo consentir ó aceptar el traspaso ó cesion del contrato; pero bajo la condicion de que lo mismo el cedente que el cesionario, quedan mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado, sin perjuicio de la fianza.

18. Que el arrendatario, en el caso de que personalmente no administre los derechos que se le confian, eventual ó constantemente, ha de tener en el pueblo arrendado un apoderado ó representante que se entienda con la Administracion, para que su ausencia no sea nunca una razon en favor de la falta de cumplimiento de alguna disposicion que se le comunicare ó de alguno de los deberes que el contrato le impone.

19. No pueden ser admitidos como licitadores ni como cesionarios los que se encuentren en cualesquiera de los casos contenidos en el art. 204 de la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856.

20. En la cobranza de los derechos y precauciones administrativas para asegurarla, se ha de sujetar el arrendatario, á la tarifa y reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública.

21. Las cuestiones que se promuevan entre contribuyentes y arrendatario, serán resultas por la autoridad local, sin perjuicio de los recursos de apelacion que establecen las instrucciones.

22. El rematante ó arrendatario no podrá negar los ajustes ó conciertos á los cosecheros, labradores, y fabricantes que lo sean en el término municipal y a mayor distancia de 2000 varas castellanas, contadas desde la ultima casa del casco de la poblacion, con arreglo á los tipos que se hallen establecidos ó que se establezcan por los medios espresados en la instruccion.

23. El arrendatario queda obligado á presentar los libros y registro que lleve, en el momento que le sean demandados por la Administracion ó por alguno de sus agentes debidamente autorizados. La resistencia será hecho que lleve en sí envuelta responsabilidad.

24. El arriendo se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente, el arrendatario no tendrá derecho á perdon ni rebaja alguna del precio del contrato, sean cuales fuesen las causas en que pueda apoyarse.

25. En el caso de que durante el tiempo del contrato se introduzca alguna alteracion en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo conforme y bajo la base del presupuesto de consumos que suponga el remate, sin que por esto pueda rescindirse el contrato.

26. Serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que á la Hacienda pública se causen por la falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas de ese contrato, así como la Hacienda responde, en su caso, de los que infliera á aquel por su causa, sometiéndose ambas partes á los tribunales establecidos para conocer de estos juicios.

27. La Hacienda pública, por medio de sus Autoridades y delegados, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y proteccion que prestaria á la Administracion directa si estuviese establecida.

28. El arrendatario se obliga á estar y pasar por todas las reglas establecidas y que se establecieron en la legislacion y en las disposiciones de los centros directivos encargados de explicarlas.

29. Todos los gastos que ocasione el expediente de subasta, la escritura de fianza y demas que sea inherente al mismo, será de cuenta del arrendatario de cada pueblo.

Madrid 21 de agosto de 1862.—José Fernandez de Riero.

Modelo de proposicion.

D. F. de....., vecino de....., hace proposicion al arriendo de los derechos del Tesoro sobre consumos del (aqui se espresará el pueblo que sea) por cantidad de (aqui se espresará la cantidad) y por cada uno de los años 1863, 64 y 65 sujetándose en un todo al pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial (aqui se espresará el número y fecha del Boletín) y en la Gaceta del Gobierno (aqui se espresará el número y fecha), acompañando la carta de pago del previo depósito de 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo al remate y pueblo citado.

Madrid..... de..... de 1862.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos espresados á continuacion, para entregarles comunicaciones referentes á las provincias que tambien se determinan, se les invita para que se presenten á recogerlas, pues en otro caso podrá pararles perjuicio.

D. Gerónimo Lopez, provincia de Cáceres.

D. Joaquin Redondo, idem.

D. José Ortega Zapata, idem.
 D. Ramon Rodriguez, idem de Guadalajara.
 D. Antonio Coben, idem.
 D. Antonio Torres, idem.
 D. José Lozano Gil, idem de Málaga.
 Madrid 19 de agosto de 1862.—Tómase Mojadós.

SESTA SECCION.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Instituto de primera clase del Noviciado.

La matrícula de estudios generales y de aplicación de la segunda enseñanza para el curso de 1862 á 1863, estará abierta en la secretaría de este Instituto desde el día primero al quince inclusive del próximo mes de setiembre, y en las horas de diez de la mañana á dos de la tarde en los diez primeros días; á las mismas horas y de cuatro á siete de la tarde en los cuatro siguientes, y en el último hasta las doce de la noche. La matrícula se hará con arreglo á las prescripciones siguientes.

1.ª Para ingresar en la segunda enseñanza se requiere:

Primero. Presentar una instancia solicitándolo, en papel del sello 9.º, acompañada de la partida de bautismo que acredite que el aspirante ha cumplido diez años de edad.

Segundo. Ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, que son:

Doctrina cristiana, y nociones de Historia sagrada.

Lectura.
 Escritura.

Principios de gramática castellana con ejercicios de ortografía.

Principios de aritmética.

2.ª Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona, una papeleta arreglada al modelo que acompaña á este anuncio, en la que, bajo su firma espresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso próximo, con arreglo al orden de años establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de agosto de 1861, que es como sigue.

PRIMER AÑO.

Gramática castellana, y latina: primer curso de dos lecciones diarias.

Doctrina cristiana é Historia sagrada: un curso de tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de aritmética: tres días á la semana.

SEGUNDO AÑO.

Gramática latina y castellana: segundo curso de dos lecciones diarias.

Nociones de geografía descriptiva: un curso de tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de geometría: tres días á la semana.

TERCER AÑO.

Ejercicios de análisis y traducción latina, y rudimentos de lengua griega: lección diaria.

Nociones de Historia general y particular de España: tres lecciones semanales.

Aritmética y álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive: lección diaria.

CUARTO AÑO.

Elementos de retórica y poética: lección diaria.

Ejercicios de traducción de lengua griega: tres días á la semana.

Elementos de geometría y trigonometría rectilínea: lección diaria.

Lengua francesa: lección diaria. (Esta asignatura podrá estudiarse en cualquiera de los otros años, siempre que se llene lo prevenido en la prescripción 11).

QUINTO AÑO.

Psicología, lógica, y filosofía moral: lección diaria.

Elementos de física y química: lección diaria.

Nociones de historia natural: tres lecciones semanales.

3.ª La papeleta arriba citada, deberá estar inscrita también por el padre ó encargado del alumno, y si estos no residieren en Madrid por persona domiciliar en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitación.

4.ª Los que procedan de otros establecimientos, harán solicitud en papel del sello 9.º acompañada de certificación expedida por el Secretario, y visada por el Director del mismo establecimiento, en la que consten los estudios que tiene probados.

5.ª Son incorporables, con arreglo á disposiciones especiales para cada caso, los estudios hechos en las escuelas dirigidas por el Gobierno, en los seminarios conciliares, ó en países extranjeros; pero los segundos solo son válidos para la carrera eclesiástica.

6.ª Se permitirá á los alumnos, si sus padres ó tutores lo solicitaren, matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año.

7.ª Así en el caso anterior, como cuando el alumno haya perdido alguna asignatura, se sujetarán á las reglas siguientes.

Primera. En las asignaturas que comprendan mas de un curso, se guardará la rigurosa sucesión.

Segunda. No podrá cursarse la historia sin tener probada la geografía; el estudio del latin ha de preceder al del griego; ambos al de retórica, y las matemáticas á la física; para el de psicología, lógica, y filosofía moral, se necesita tener completos todos los cursos de gramática, ó los estudios matemáticos.

8.ª Podrán estudiar los alumnos en enseñanza doméstica, ó sea en casa de sus padres, tutores ó encargados, todas las materias de segunda enseñanza, excepto el quinto año, por el orden que prefieran, con sujeción á las reglas de la prescripción anterior, y á las condiciones siguientes:

Primera. Tener la edad señalada en la prescripción primera.

Segunda. Matricularse en este Instituto, previo examen, para el primer año, de las materias de la primera enseñanza elemental, y abono del primer plazo de la matrícula.

Tercera. Estudiar bajo la dirección de un profesor que sea Licenciado ó Bachiller en la facultad á que correspondan los estudios; Preceptor, ó Regente de segunda clase en la asignatura respectiva, ó Cura párroco para la de doctrina cristiana é historia sagrada.

El examen de que se habla en la condición segunda, podrá verificarse en este Instituto, ó ante el Alcalde del pueblo de la residencia del alumno, y un maestro de primera enseñanza nombrado por aquel, si en el pueblo no hubiere colegio privado. El acta de este examen, hecha con arreglo á lo dispuesto en la circular de 22 de agosto de 1861, deberá traer el V.º B.º del Alcalde, y acompañará á la solicitud de matrícula.

9.ª Los alumnos podrán cursar unas asignaturas en enseñanza doméstica, y otras en el Instituto ó colegios á él incorporados, siempre que en cuanto al orden y número de ellas, lo hagan con sujeción á las reglas establecidas en este anuncio.

10. Se podrán cursar los estudios de aplicación de la segunda enseñanza simultáneamente con los generales.

11. En ningún caso se permitirá que el alumno se matricule en asignaturas que

exijan mas de tres lecciones diarias y una de ejercicios alterna.

12. Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, pagarán por derechos de matrícula 120 rs. si dos ó mas de ellos son de estudios generales de segunda enseñanza; en otro caso abonarán solo 60 rs.

Los que se inscribieren en una sola asignatura, aprontarán 40 rs.

13. Los derechos de matrícula se satisfarán en papel de matrículas y en dos plazos iguales: el primero, al tiempo de

ASIGNATURAS.

En el Instituto.

En enseñanza doméstica

Don natural de provincia de años de edad, solicita matricularse en las asignaturas espresadas al margen correspondientes al de la segunda enseñanza, mediante el pago de los derechos marcados en el reglamento de la misma

Vive calle de número cuarto y su fiador don número calle de número cuarto

Madrid de de 186

Firma del fiador. Firma del alumno.

Instituto de primera clase de San Isidro.

Conforme á lo prevenido en el Real decreto de 21 y 22 de agosto de 1861, y á las disposiciones vigentes de la ley y Reglamento de Instrucción pública, estará abierta la matrícula de este instituto durante los primeros 15 días del próximo mes de setiembre, para todas las asignaturas comprendidas en los estudios generales y de aplicación de segunda enseñanza.

Para ingresar en la segunda enseñanza, se requiere:

1.º Acreditar por medio de la partida de bautismo, haber cumplido 16 años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen general y detenido, que se efectuará en el Instituto, de todas las materias que comprende la enseñanza primaria elemental, en la forma prevenida por la circular de 22 de agosto de 1861.

La matrícula se hará con arreglo á lo dispuesto en los citados Real decreto y orden, pagándose en papel los derechos correspondientes, conforme á lo dispuesto en los arts. 141 y 142 del reglamento de segunda enseñanza.

Para conocimiento de los alumnos, ó de sus padres, tutores ó fiadores, se advierte, que los colegios privados, incorporados académicamente á este Instituto, son los siguientes:

- Clases.**
- 1.ª Escuelas Pias de San Fernando, calle del Meson de Paredes.
 - 1.ª Id. de Getafe, Getafe.
 - 1.ª Don Luis Ortega y Morejon, Carabanchel Alto.
 - 1.ª Don Mariano Santisteban, calle de Alcalá, núm. 27.
 - 1.ª Don Ignacio de Parada, calle del Olivar, núm. 22.
 - 2.ª Don Vicente Artero, calle de las Infantas, núm. 15.
 - 2.ª Don Juan de Andrés Barrio, calle del Espejo, núm. 14.
 - 2.ª Don Martin Masallera, calle de Santa Catalina, núm. 10.
 - 2.ª Don Esteban Lopez Pantoja, calle de la Colegiata, núm. 8.

solicitar la inscripción, y el segundo antes de entrar en el examen de fin de curso.

14. Los alumnos que se matriculen en colegios privados ó enseñanza doméstica, no pagarán el segundo plazo, á no ser que trasladen su matrícula al Instituto.

15. La entrega del papel de matrícula, se hará con las formalidades prevenidas en el Real decreto sobre uso del papel sellado.

Madrid 14 de agosto de 1862.—El Secretario, Dr. Gonzalo Quintero.

- 2.ª Don Bernardo Zapater, plazuela de San Miguel, núm. 12.
 - 2.ª Don José María Pontes, calle Ancha de San Bernardo, núm. 73.
- Madrid 16 de agosto de 1862.—El Secretario, Doctor Sandalio de Pereda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapies.

En virtud de providencia del señor don Juan María Rodríguez, Juez interino de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte, refrendada por el Escribano de número el licenciado don Manuel García Rodrigo, recaída en los autos ejecutivos que sigue don Eustaquio Navarro, de esta vecindad, contra su hermano don José, que lo es de Fuenlabrada, se saca á pública subasta una parte de la casa llamada de Humanes, sita en la calle Real de la espresada villa de Fuenlabrada, que linda con otras de Gregorio Gorzalez, Guillermo Navarro y Juan Frias, cuya parte de casa se halla tasada en la cantidad de 2567 rs., habiéndose señalado para su remate el día 10 de setiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de S. S. que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 15 de agosto de 1862.—Licenciado, Manuel García Rodrigo.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del Escribano del número don Miguel del Castillo y Alva, se sacan á pública y doble subasta, por término de 20 días, las fincas siguientes:

Seiscientas cepas, con 22 piés de olivo, término de Casarrubios del Monte y sitio camino de la dehesilla: linde tierra de don Pedro Mediano, olivar de Manuel Fernandez y vida de don Manuel Monoros; tasada la cepa á un real, y 18 olivos á sesenta rs. y los cuatro olivos pequeños á veinte rs., y todo importa 1760 rs.

Otra viña de 80 cepas en el punta del Monte, linda otra de Jacinto Manzanque, don Juan Manuel Menor y Antonio Hernandez Calvillo, á dos rs. cada cepa, de los que se deducen trescientos rs. de censo sobre el suelo, quedando de valor 1500 rs.

Otra viña de 600 cepas en dicho término y sitio de Camino Viejo: linda otra de los herederos de José García y de Miguel Sanchez, valuada á un real, 600.

Otra viña de 800 cepas en dicho punto: linda don Juan Manuel Muñoz y Felipe Lopez Corona, á dos rs. cepa, con deducción de 200 reales de censo, vale 1400 reales.

Y una tierra como de 14 fanegas en este mismo término, al sitio del otro lado del monte: linda otra del infrascrito Pedro Mayoral y don José Grande; tasada á 100 reales cada fanega, y todo vale 1400 rs.

Una casa en dicho Casarrubios del Monte, sita en la calle Empedrada: linda con otras de Agapito Villaseca y de herederos de Felipe García, y se compone de patio, entrada, portal, doblado, cocina, cuadra, corral y un pajar, su mayor parte de fabricacion de tierra; tasada en su actual estado en 3948 rs.

La persona que quiera hacer postura á dichas fincas, acuda ante el mencionado señor Juez y citada Escribania, estando señalado para su remate el viernes 29 del corriente, á las doce del medio dia.

Madrid 7 de agosto de 1862.—Castillo.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Por el presente se cita y emplaza á Juan Castañera, trabajador en el ferrocarril del Norte, natural de San Julian de Santa Cristina, de 27 años de edad, para que en el término de 50 dias, contados desde la fecha, se presente en este Juzgado de primera instancia, á fin de notificarle la sentencia pronunciada por S. E. la Audiencia del territorio, en la causa seguida contra el mismo y Gabriel García, por lesiones entre sí.

San Martin de Valdeiglesias 8 de agosto de 1862.—Tomás Rodriguez Sopena.—Por mandado de S. S., Tiburcio Lopez Mateo.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 22 de agosto de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 49-45 c.; á plazo, 49-50 fin. cor. ó á vol.

Idem diferido, publicado, 44-40; á plazo, 44-60 fin. próx. ó á vol.

Deuda del personal, publicado, 19-75.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de á 4900 reales, 6 por 100 anual, id., 96-25.

Idem de á 2000 rs., id., 96-75.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 9-25 d.

Idem de 51 de agosto de 1852, de á 2000 rs., 100-25 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 95-25.

Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, no publicado, 95-25.

Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 108-75 d.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 92-15.

Acciones del Banco de España, no publicado 215 p.

Idem de la Compañia de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem 2015 p.

Obligaciones de la Compañia de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés

de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem 1000 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 10.300 d.

Idem de la Compañia del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 d.

Obligaciones de id. id. id., 960 d.

Idem del ferro-carril de Monblanch á Reus, id., 950.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1845.

Obligaciones de id., id., id., 931.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-95 p.

Paris á 8 dias vista, 3-25.

Plazas del Reino.

Table with columns: Plazas del Reino, Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logrono, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, de los precios de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: Cantidad, Descripción. Includes entries like 6768 fanegas de trigo, 1842 arrobas de harina de id., 9521 arrobas de carbon, 106 vacas que componen 59.799 libras de peso, 869 carneros que hacen 19.616 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 45 á 52 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 86 á 94 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra. Tocino anejo, de 86 á 88 rs. arroba, de 54 á 56 cuartos libra. Jamon, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de 66 á 68 reales arroba, y de 19 á 20 cuartos libra. Vino, de 54 á 42 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos de 54 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 reales arroba. Jabon, de 62 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Patatas, de 4 1/2 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada nueva de 24 á 26 rs. f. Algarroba á 30 rs. id. Trigo vendido. . . . 2716 fanegas. Que lan por vender. 420 id. Precio máximo . . . 57 Idem mínimo . . . 45 Idem medio . . . 51,75

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 24 de agosto de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE PARIS.

Agosto 21 de 1862.

Fondos Franceses.

Table with columns: Tipo de fondo, Precio. Includes entries like 5 por 100. . . . 68,80 4 1/2 por 100. . . . 98,30 Españoles. 5 por 100 diferida. . . . 44 1/4 Consolidados. . . . 95 1/8 á 3/8

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 24 de agosto de 1862.

INGRESOS.

Table with columns: Reales vellon, Número de impositones, Nuevos impositones, Total de impositones. Includes entries for Plaza de las Descalzas and Calle de la Redondilla.

REINTEGROS.

Table with columns: Reales vellon, Número de pagos por saldo, Idem á cuenta, Total número de pagos. Includes entry for Plaza de las Descalzas.

El Director de semana, Leon Garcia Villarreal.

mes de setiembre, de doce á cuatro de la tarde.—El Encargado de la administracion, Felipe Hidalgo.—515.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Se arriendan los pastos y yerbas de invierno de las dehesas llamadas Molinillo y Valtigoso, contiguas una á otra y de cabida de 700 á 800 cabezas de ganado lanar, sitas en los términos jurisdiccionales de Chapineria, Colmenar y Navalagamella, propias del señor Marqués de Villanueva de la Sagra, bajo las condiciones que estarán de manifiesto desde el dia 1.º de setiembre en la casa-palacio administracion de dicho señor Marqués, en la villa de Chapineria.

El remate se verificará en esta misma villa de Chapineria el dia 8 del referido

BAÑOS.

En la calle del Ave Maria, núm. 11, tienda de vidriero, se encuentra para su venta y alquiler un abundantísimo surtido de baños de todas clases, con calorífero, quita tufo y de uso comun, á precios equitativos, desde 140 rs. en adelante, y alquilados desde un real en adelante.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, calle del Almirante, número, 7, piso bajo.

MADRID.—1862.